



000326

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JAN -0 12:44 52629/2022

LIC. JAIME RUVALCABA DE ANDA (MINISTERIO PÚBLICO)

52630/2022

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

52631/2022

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLANEJO, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

52632/2022

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 527/2022, promovido por [N1-ELIMINADO 1], contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Zapotlan, Jalisco a treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 527/2022, promovido por [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1] por su propio derecho contra los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Datos de la demanda. Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1], por su propio derecho promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:

"3.- Autoridades responsables.- Tienen dicho carácter las siguientes:

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (como responsable); y,

Secretaría ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (como ejecutora),

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco (como Ejecutora).

4.- Acto reclamado.- de la autoridad señalada como responsable en esta demanda, reclamo el siguiente acto y leyes:

El ilegal procedimiento llevado a cabo en la tramitación del recurso de revisión 2645/2021 que trajo como consecuencia la ilegal amonestación pública impuesta al suscrito en la determinación de fecha 16 de febrero de 2022 emitida por el mismo, dado que se impuso la misma indebidamente al no haberse dado mi derecho humano de audiencia y defensa contemplado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 09 Enero 2023

Hora: 13.00 hrs.

Firma: [Signature]



4 000297 546126

5.- Acto reclamado.- de las autoridades señalados como ejecutoras en esta demanda reclamo el siguiente acto y leyes:

La ilegal emisión de la constancia de fecha 16 de febrero de 2022 en la que se impone al suscrito la ilegal amonestación pública como medida de apremio en la que se ordena se agregue la misma a mi expediente laboral del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, así como cualquier acto u orden con la cual se pretenda incorporar a mi expediente laboral la constancia de fecha 16 de febrero de 2022 en la que se impone al suscrito la ilegal amonestación pública como medida de apremio, en la cual se ordena se agregue a mi expediente laboral del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco

La promovente del juicio estimó violadas en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró en la demanda que dio origen a este juicio los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Radicación de demanda. La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, registrándose bajo el número 527/2022, la cual fue admitida mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós; además, en el aludido acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe justificado, se dio a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde y tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

TERCERO. Cambio del titular. Para los efectos a que se refieren los artículos 51, 52, párrafo segundo, y 60 de la Ley de Amparo, hágase saber a las partes que mediante comunicado número SEADS/694/2022 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informa que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, funge como titular de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la Jueza Pilar Juana Monroy Guevara, de manera interina, en lugar del Juez Alejandro Castro Peña.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a/J.104/2010 con número de registro 164217, visible en la página 312 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de dos mil diez, que es del rubro y texto siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su





impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer del presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III y VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 41/2018 y 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar los actos que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de amparo y su ampliación, así como de las constancias que conforman el presente juicio.

Tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

En tal virtud, para estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, se tiene que el quejoso reclama en esta instancia el procedimiento llevado a cabo en la tramitación del recurso de revisión 2645/2021, el cual culminó con amonestación pública el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



4 000297 546126

TERCERO. Certeza o inexistencia de actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados a Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado y dicha negativa no fue desvirtuada por el ahora quejoso ni tampoco se advierte constancias alguna que corrobore su existencia.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".

Efectivamente, del numeral invocado se evidencia que se actualiza la causa de inviabilidad cuando de las constancias de autos se advierta claramente que no exista el acto reclamado o cuando no se probare la existencia de su constitucionalidad.

Por lo expuesto, dado que la responsable no realizó el acto que se le atribuye, se SOBRESEE en el juicio al configurarse el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, en lo que respecta al acto reclamado al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por cuanto hace a los actos que le fueron atribuidos, respectivamente, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del mismo lo que resulta suficiente para tenerlos por plenamente probados.

Acorde con la tesis de jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

Así, su existencia quedó acreditada con las copias certificadas de las documentales que el quejoso y las responsables remitieron de las cuales se advierte la existencia del recurso de revisión 2645/2021, así como la amonestación pública de dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Constancias que tienen eficacia probatoria, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2, por tratarse de un documento público, calidad que obtiene por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Al caso resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, del rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

CUARTO. Causales de improcedencia. Una vez que se fijó el acto reclamado y se acreditó su existencia se procede al estudio de las causales de improcedencia, por ser un aspecto de orden público y de estudio preferente en el juicio de protección de los derechos



fundamentales, como lo establece el precepto 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación la jurisprudencia II.1o. J/5 consultable en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, materia Común, Octava Época, de contenido:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Sin que se advierta alguna que se haya hecho valer o que deba ser analizada de oficio, se procede el análisis del asunto.

QUINTO. Oportunidad. La presentación de la demanda de amparo resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiuno de febrero al once de marzo de dos mil veintidós; y, la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el diez de marzo del mismo año.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa manifestó que tuvo conocimiento de la resolución que constituye el acto reclamado el dieciocho de febrero del año en curso, sin que la autoridad responsable hubiere demostrado que notificó al quejoso en una fecha distinta. Entonces conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el término comenzó el día hábil siguiente; y del plazo deben descontarse diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete, de febrero y cinco y seis de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Estudio de fondo. Son fundados los conceptos de violación.

En su demanda y ampliación la parte quejosa refiere sustancialmente:

Que el instituto responsable, no le notificó la existencia del recurso de revisión 2645/2021 lo cual incidió en su esfera jurídica, ya que se le amonestó públicamente por omisiones de las cuales nunca tuvo conocimiento.

Que al no haberle notificado la existencia del recurso de revisión, no se encontró en posibilidades de poder acudir a defenderse y hacer valer su derecho de audiencia y defensa, pues al no tener conocimiento de dicho recurso, se le dejó en completo estado de indefensión.

Que la autoridad responsable, jamás le notificó la admisión o la existencia del recurso de revisión, lo cual trajo como consecuencia que no cumpliera con sus obligaciones y se le impusiera una amonestación pública como resultado del recurso de revisión.

Lo anterior es fundado.



4000297546126

Primeramente, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.



En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión 2645/2021, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

El trece de octubre de dos mil veintiuno N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO presentó solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, le proporcionara la información requerida, solicitud que fue registrada con el número de folio 140292921000059 y de la cual el sujeto obligado tenía como fecha límite para dar su contestación el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Luego, al no proporcionarse la información dentro de la fecha límite, la solicitante interpuso recurso de revisión el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue admitido el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 9 del tomo de pruebas).

El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se notificó la admisión a trámite del recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que remitiera contestación al referido recurso; esto, al correo electrónico h.alvarez@zapotlanejo.gob.mx.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la responsable hizo constar que el sujeto obligado no remitió su informe en contestación al recurso de revisión interpuesto.

Luego el uno de diciembre de dos mil veintiuno se emitió la resolución correspondiente en la cual requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, para que dentro del término de diez días diera trámite a la solicitud de información y emitiera resolución o en su caso fundara y motivara la inexistencia de dicha resolución bajo el apercibimiento de amonestación pública en caso de incumplimiento; resolución que fue notificada el tres de diciembre de dos mil veintiuno al correo h.alvarez@zapotlanejo.gob.mx

Ante el incumplimiento del sujeto obligado se emitió resolución el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en la cual se tuvo al sujeto obligado incumpliendo con la resolución, por lo que se impuso amonestación pública con copia para el expediente personal de N8-ELIMINADO 1, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco.



Esta determinación y sanción, fue notificada el dieciocho siguiente a través del correo transparencia@zapotlanejo.gob.mx.

Ahora bien, como se precisó anteriormente resultan fundados los conceptos de violación.

En efecto, del análisis de las constancias se obtiene que la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el recurso de revisión 2645/2021, fue notificada el tres de diciembre de dos mil veintiuno al correo h.alvarez@zapotlanejo.gob.mx

Sin embargo, se advierte a foja 48 del tomo de pruebas, el oficio UTZ/0161/2021, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual se le informó el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, y el correo oficial para recibir notificaciones el cual era transparencia@zapotlanejo.gob.mx.

Lo que implica que la notificación de la resolución en el recurso de revisión que posteriormente se tuvo como no atendida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, fue notificada en un correo diferente al oficial precisamente señalado por el sujeto obligado; pues se realizó vía correo electrónico a la cuenta h.alvarez@zapotlanejo.gob.mx no obstante de que la responsable ya había sido informada desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno que el correo oficial del sujeto obligado era transparencia@zapotlanejo.gob.mx.

Incluso se advierte que, posteriormente la propia responsable notificó la diversa resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós en la cual se impuso la amonestación pública el titular del a unidad de transparencia del sujeto obligado, precisamente, al correo oficial transparencia@zapotlanejo.gob.mx, de ahí que se corrobore que la autoridad tenía conocimiento del correo en el cual debía hacer las notificaciones.

En ese estado de cosas, se colige que asiste razón al quejoso porque, si bien, existe una comunicación oficial de la resolución y su requerimiento, lo cierto es que se realizó en un correo diferente al designado como oficial por el sujeto obligado, sin que de autos se advierta que fuera idéntico o también señalado para tal efecto.

Lo que implica, ausencia de notificación de la resolución y su requerimiento, lo que lleva a eximir al quejoso N9-ELIMINADO ¹ N10-ELIMINADO como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, sobre la falta de respuesta a que se estaba obligado.

Además a mayor abundamiento, se advierte de las constancias remitidas por la responsable, que el sujeto obligado sí atendió de forma afirmativa la solicitud de información pues a fojas 72 a 74 vuelta se observan las constancias en las cuales el sujeto obligado dio contestación a la solicitante a la cual incluso le adjuntó el oficio RC287-/2021, mediante el cual el Oficial del Registro Civil dio respuesta a las cuestionamiento formulados en vía de solicitud, información que fue registrada bajo el folio 140292921000059, misma que fue remitida por correo electrónico de la solicitante el día



veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 74 vuelta del tomo de pruebas); información que, posteriormente, remitió de nueva cuenta al propio correo en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Actuación que llevó a que mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la responsable decidiera que se dio cumplimiento a la solicitud de información requerida, así como a la resolución de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese contexto -como se dijo- resultan fundados los conceptos de violación pues no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de la amonestación se haya notificado al sujeto obligado en el correo electrónico oficial o de forma personal, la resolución de revisión en que se efectuó el apercibimiento de amonestación.

Cierto el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:



1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

Bajo ese tenor, se concluye que resulta ilegal la sanción decretada por resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del expediente del Recurso de revisión 2645/2021.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deje insubsistente la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente del recurso revisión número 2645/2021, en la parte en que se impuso amonestación pública con copia para el expediente personal de N11-ELIMINADO 1, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1, contra de los actos y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma de manera electrónica, Pilar Juana Monroy Guevara, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado Claudia Verónica Montes Castro, Secretario que autoriza y da fe.--- FIRMADOS. Pilar Juana Monroy Guevara. Claudia Verónica Montes Castro. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; treinta de diciembre de dos mil veintidós
Año de Ricardo Flores Magón"

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.


CLAUDIA VERÓNICA MONTES CASTRO.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."